

porque el no puede apetecer, sino lo que el sentido conoce, y le propone.

14 Pr. ultimo: Porque sin fundamento se admite en el apetito del hombre la libertad, que no se halla en el apetito de los otros animales, siendo todos los apetitos, en quanto tales, de vna mesma especie: Ergo, &c. Pr. ant. Porque lo que dize Cayetano, que en el sentido interno del hombre ay discurso, es sin fundamento: porque aunque conste, que el sentido del hombre interno imagina algunas cosas por algun, o con algun orden; pero no deduce vna de otra.

15 Y dado que en el sentido interno de el hombre huviesse algun discurso, no seria suficiente para la libertad requisita para pecar: porque para esta libertad, se requiere conocimiento suficiente para discernir entre lo honesto, y torpe, lo qual no se puede hallar en el sentido. Estas pruebas impugnan tambien la tercera opinion.

16 Opondrás: Santo Tomás, quest. 74. art. 3. ad 3. dize, que estos movimientos del apetito sensitivo, que previenen la razon, son pecados veniales. Respondo, que nuestra conclusion tambien impugna la opinion de Santo Tomás, que en parte coincide con la de Cayetano.

17 Respondo lo 2. Que el Santo habla del movimiento, que previene, o antecede à la deliberacion de la razon; no del movimiento, que previene todo consentimiento de la voluntad.

18 Opondrás lo 2. Santo Tomás, art. 2. ad 3. dize, que el apetito sensitivo se diferencia de los demás miembros exteriores, en que están determinados à vna cosa, y el apetito no: luego el apetito tiene alguna libertad, y no obra del todo natural, y necesariamente.

19 Confirmatur, ex Aristot. 1. politic. cap. 3. adonde dize: Que los miembros obedecen à la voluntad servil, y dispoticamente; porque la sirven necesariamente, y sin resistencia: pero el apetito obedece politica, y regularmente, porque puede resistirla, y contradizele si quiere: luego tiene alguna libertad.

20 Respondo: Que el apetito sensitivo se puede considerar de dos maneras: lo primero, secundum se precisamente, o en quanto independiente de la voluntad; y así está determinado à vna cosa, y obra natural, y necesariamente: lo segundo, en quanto está conjunto con la voluntad, y subordinado à ella, y es movido, y dirigido por ella; y así participa alguna cosa de la libertad, no porque en sí tenga libertad, sino porque es regido de la voluntad contra la propria, y particular inclinacion.

21 Opondrás lo 3. En el apetito sensitivo ay algunas virtudes morales, como la Templança, Mansedumbre, y Fortaleza: luego en el apetito ay alguna libertad Pr. consequentia: porque de las tales virtudes no vsamos necessaria, sino libremente. Respondo, que estas virtudes están en el apetito sensitivo, no considerado secundum se, sino en quanto está subordinado à la libertad de la voluntad.

CAPITULO ULTIMO.

En que se pregunta: Si en las potencias, y miembros exteriores, puede aver pecado?

1 EL sentido de esta dificultad es, si los actos exteriores, que provienen proximamente de estas potencias, y sentidos exteriores, pueden ser pecados?

2 Respondo affirmatiue, con Vazquez, Caspense, y otros modernos, contra algunos Discipulos de Santo Tomás. Pr. Los actos exteriores, son capaces de bondad, y malicia formal; Sed sic est, que estos actos están en los miembros externos: Ergo, &c.

3 Confirmatur: Para la tazon de pecado basta la libertad participada de la voluntad, y que aya carencia de rectitud; Sed sic est, que en los actos exteriores de las potencias exteriores ay libertad participada de la voluntad, pues son imperados por ella, y puede aver carencia de la rectitud debida al acto, ut ex se patet: Ergo, &c.

4 Para mas perfecta inteligencia de la dificultad, se ha de notar, que estos actos se pueden considerar en dos maneras: lo primero, en quanto son objetos de los actos interiores, y así pueden ser malos obiectiue; pero no pueden ser pecados actuales: lo primero consta, porque pueden apetecerse mal: y lo segundo tambien, porque el objeto del pecado actual no es el mesmo pecado actual.

5 Lo 2. Se pueden tomar estos actos, en quanto son acciones exercitadas, y que ya se dan en execucion, como efectos de los actos interiores; y así pueden ser malos formalmente, y por consequente pecados; lo qual no les proviene de la potencia exterior que los produce, sino del acto interno de la voluntad, del qual son libremente imperados.

6 Pero preguntará alguno, si la malicia del acto exterior, sea distinta de la malicia del acto interior? Resp. que la malicia formal no es distinta, sino vna mesma: porque el acto exterior, en quanto se dà en execucion, no es malo por malicia intrinseca, sino por la extrinseca existente en el acto interior.

7 De lo dicho se sigue lo 1. Que la malicia objectiva del acto exterior, es primero, que la malicia del acto interior: porque el acto interior por esto es malo, porque mira, o se termina à objeto malo.

8 Siguese lo 2. Que la malicia formal del acto exterior, es posterior à la malicia formal del acto interior, no porque sean dos malicias, sino porque vna mesma malicia formal está inherente al acto interior; y por denominacion extrinseca, se le atribuye al acto exterior.

9 Siguese lo 3. Que el acto interior tiene su malicia formal del exterior, como de objeto; y el acto exterior tiene su malicia formal del interior, como de causa imperante.

10 Siguese lo 4. Que la malicia objectiva del acto exterior, es distinta de la malicia formal del acto interior, y que la vna es causa de la otra; pero la malicia formal es vna mesma en ambos actos, la qual intrinsecamente está en el interior, y extrinsecamente se comunica al exterior.



TRATADO SEXTO. DE LAS CENSURAS, ASSI EN COMUN COMO EN PARTICULAR.

Dividire este Tratado, claritatis gratia, en dos Secciones: en la primera, trataremos de las censuras en comun: y en la segunda, de las censuras en particular, y todo brevemente, como se sigue.

SECCION PRIMERA.

DE LAS CENSURAS EN COMUN: DIVIDESE EN §§.

§. I. De la naturaleza, y multiplicidad de las censuras, y de la potestad para imponerlas.

P Reguntarás lo 1. Qué sea censura ut sic, y en quantas maneras?

1 Respondo lo 1. que la censura en comun, es, y se define así: Censura est pena spiritualis, & medicinalis, privans usu aliquorum spiritualium bonorum, imposta per Ecclesie potestatem, ut fidelis baptizatus à contumacia discedat. Es comun de los DD. y se explica dicha definicion.

2 Dizele pena, porque no se contrahe sino por culpa; y así la irregularidad se excluye de la razon de censura: porque muchas vezes no se impone la irregularidad por culpa, sino por razon de indecencia, como se ve en las irregularidades por defecto de lenidad en los Juezes, por defecto de algun miembro, &c. en las quales, y para las quales no es necessario que preceda pecado.

3 Dizele: spiritualis, para excluir las penas civiles, y corporales con que los Juezes Seculares castigan à los malhechores: Medicinalis, porque se ordena à la resipiscencia del censurado; conviene à saber, donec resipiscat: y así la degradacion, y deposicion no son censuras; porque estas secundum se son perpetuas, y la censura no se impone como pena perpetua.

4 Dizele: privans usu aliquorum bonorum spiritualium, porque estos priva primaria, y directamente; y así, aunque alguna vez priva tambien de los bienes corporales, como de la comunicacion humana, honor, o saluracion, &c. Esto solo lo ha-

ze la Iglesia, quasi indiretè, y en quanto conduce esto à los bienes espirituales, y sobrenaturales.

5 De donde es, que aunque alguna vez la Iglesia priva de algun Beneficio Ecclesiastico, la tal pena no es propriamente censura, sino es que tenga adjunta alguna suspension de las acciones espirituales: porque seclula esta, aquella privacion del Beneficio, mas es pena temporal, que espiritual: Porque aunque es verdad, que en el Beneficio lo principal es el oficio espiritual, y lo menos principal el comodo temporal; pero en aquella pena, ut precisa à suspensione, mas se pretende la pena del incomodo temporal, que del espiritual nocu-

6 Imò, por aquel usu spiritualium bonorum, no solo entendemos las proprias, y rigurosas acciones, sino tambien los efectos, y pasiones de ellas, o las quasi pasiones, como son la recepcion de los Sacramentos, participacion de los suffragios de la Iglesia, &c.

7 Dizele: per Ecclesie potestatem; porque solo la Iglesia, o à quien esta lo cometiè, puede poner censuras.

8 Dizele: ut baptizatus à contumacia discedat: lo vno, porque los no bautizados no están sujetos à la Jurisdiccion Ecclesiastica, y así no se puede imponer censura contra ellos: y lo otro, porque la resipiscencia es el fin de la censura.

9 De la dicha definicion se sigue lo 1. que la censura no es pena espiritual como quiera, sino espiritual medicinal; y es à fin de que el censurado se arrepienta, obedezca, y dexé de ser contumaz, y desobediente à la Iglesia.

De donde la pena *parè temporal*, aunque la imponga el Juez Eclesiastico, no es censura, como la Carcel, destierro, multa pecuniaria, &c.

10 Siguese lo 2. que tampoco es censura la pena espiritual, que no se dà para enmienda, sino para castigo, como la degradacion, ò depoficion, ò la que se dà por modo de impedimento perpetuo, como la irregularidad de defecto, ò por modo de señal de su dolor, y sentimiento de su agravio, como la cessacion à *Dinivis*, que pone la Iglesia quando se ve ultrajada: y así solamente es censura la pena medicinal, que de su primera intencion pide ser temporanea, y pide quitarse *eo ipso*, que aya enmienda, y cesse la contumacia, y desobediencia à la Iglesia.

11 Infierese lo 3. la ignorancia de algunos, que juzgan que los ratones, pulgon, langostas, y otros animales, pueden ser descomulgados, ò afectados con alguna censura Eclesiastica, lo qual es ignorancia.

12 Respondo lo 2. que toda censura, ò es à *iure*, ò es *ab homine*: censura à *iure*, es aquella que impone el que tiene potestad para hazer ley, con intencion de hazer estatuto perpetuo general, que obligue debaxo de censura: Tales son las que se contienen en el Derecho Canonico, en el Concilio Tridentino, y en otras Bulas, y Constituciones perpetuas de los Sumos Pontifices: y lo mismo es de las que los Arçobispos, Obispos, y demás Prelados inferiores al Papa imponen por estatuto general perpetuo contra los transgressores de sus preceptos.

13 Censura *ab homine*, se dize aquella que impone qualquiera Superior Eclesiastico, que tenga potestad para ello; pero no con animo de hazer ley perpetua, sino solo estatuto temporal, y transitorio, que obligue debaxo de censura: y si esta censura comprehende solo à personas particulares, nombrandolas en la sentencia, se llama censura *especial*: y si generalmente comprehende à todos los que hizieren tal, ò tal cosa, se llama censura general. Todo esto es comun de los Doctores.

14 Tambien se divide la censura en *late*, y *ferende sententia*; y esta se dize comminatoria, la qual no se incurre hasta despues de la sentencia del Juez.

15 Conocefe ser la censura *late sententia*, quando se impone con estas particulas: *Ipsa iure; ipso facto, eo ipso*; ò quando se pone con estos adverbios: *Confestim, illico, statim, continuo, ex tunc, omnino prorsus, incunctinente, mox, aut protinus*, y semejantes: y conocefe ser *ferende sententia*, quando se impone con estas palabras: *Qui hoc fecerit, excommunicabitur, ò suspendetur*: ò quando se pronuncia en esta forma: *sub pena excommunicationis, &c.* Todo es comunissimo de los DD.

16 Pero si huviere duda sobre si la censura sea *late sententia*, ò solo *ferende*; se deberá tener

solamente por *ferende*, como se probò en el primer tomo desta Suma, pag. 11. num. 51.

17 De lo dicho arriba se sigue, que la censura *ab homine* espira con la muerte del que la impuso, ò por la remocion, ò dexacion del oficio, respecto de aquellos que no la incurrieron antes, sino es que el sucesor la confirme, *ex leg. fin. ff. de pava*, y la Glosa 2. *ad fin. in rap. A nobis* 21. donde Abbad, n. 12. *de sentent. excommunicat.* y el mismo Abbad, *in cap. Ad hoc, num. 9. de Cleric. non resid.* y comunmente los DD.

18 De donde es, que la descomunion, ò qualquiera censura lata en los mandatos de las visitas, no liga despues que el visitador dexò el oficio; como lo tienen, Navarro, *in Manual. cap. 27. num. 2.* nuestro Caspense, *tract. 25. disp. 1. sect. 3. num. 2.* Avila, y comunmente todos. Pero lo contrario debe dezirse de la impuesta en el estatuto; porque los estatutos son perpetuos, *cap. fin. donde los Doctores, de offic. leg. leg. 1. §. fin. ff. de offic. praefect. urb. & leg. 1. C. de postulat. & Glosa 2. ad fin. in dict. cap. A nobis.*

Preguntarás lo 2. *Quantas especies aya de censuras? Y en que difieran?*

19 Respondo, que solo ay tres especies de censura, que son, descomunion, suspension, y entredicho: Es comun de los Doctores, y se infiere, *ex cap. Quarenti, de verb. significat. & ex cap. Statum, de sentent. excommunicat. in 6.*

20 De donde, que quando en algun Privilegio Pontificio se dà facultad para absolver de las censuras, y penas, en estos nombres no se comprehende la irregularidad: porque quando su Santidad quiere comprehender tambien esta, lo expresa. Que, pues, se entienda en dichos Privilegios por nombre de penas: se explicò arriba, *tract. 4. disp. 4. sect. 2. cap. 3. num. 86. pag. 437.* donde se puede ver.

21 No obstante lo dicho, es probabilissimo, harto comun, y segurissimo in praxi, que tambien es censura la irregularidad que proviene de delito, como se puede ver en Diana, *part. 1. tr. 11. ref. 27.* donde dize ser comun de la Escuela Thomistica, la funda, y responde à los argumentos contrarios, aunque no à los dichos textos. *Vide illum.*

22 Respondo à lo 2. que todas las dichas tres censuras convienen en privar de bienes espirituales; diferencianse empero, *quasi essentialiter*, en que la descomunion priva de ellos, debaxo de la razon de bienes comunes: La suspension priva de los suyos, en quanto son uso de la potestad Clerical: Y el entredicho de los suyos, segun que son bienes espirituales *secundum se*: Y la irregularidad de delito (si se admite por censura) priva de recibir Ordenes, y de ejercerlas, como se dixo acerca del Sacramento del Orden, y se dirà despues quando tratemos de ella en especial,

(1)

§. II.

§. II.

De la causa eficiente de las censuras, y condiciones requisitas para su valor, ò justicia.

Preguntarás lo 1. *Quien pueda imponer censuras?*

1 Supongo lo 1. que en la Iglesia ay potestad de imponer censuras. Esta suposicion es de Pè, contra los Luteranos, y otros Hereges, consta de innumerables lugares de la Sagrada Escritura, y està dividido en el Concilio Constanciense, contra los errores de VVicleph, y Juan Hus, y en otros Concilios Generales, y consta de la perpetua tradicion de la Iglesia, y de su praxi, desde el tiempo de los Apoltoles.

2 Supongo lo 2. que la potestad para instituir censuras tiene su origen de Derecho Divino: porque Christo N. B. dexò esta potestad à su Iglesia, para que pudiesse castigar à sus hijos quando se apartaren de la obediencia.

3 Pero aunque dicha potestad tenga su origen de Derecho Divino, la institucion empero de la censura es de Derecho humano, como lo tiene la mas comun sentencia de los DD. la qual dize, que no ay censura alguna instituida por Derecho Divino. Y la razon es, porque la institucion de la censura no se haze, sino es quando en particular se prescribe el modo de la tal pena, ò la privacion de tales actos, ò bienes espirituales; *Sed sic est*, que Christo N. B. nunca instituyò inmediatamente por si mismo, que la Iglesia usasse de tal pena, determinando el modo de ella; sino que la Iglesia es quien por la potestad recibida de Christo, dispone, y determina esto en particular: Ergo, &c. Esto supuesto.

4 Resp. lo 1. que por potestad ordinaria pueden imponer censuras los que se siguen: el Pontifice en toda la Iglesia, como Cabeça de ella: los Obispos en sus Diocesis: porque dicha potestad es necesaria para la Oficio Ordinario, así como lo es la potestad de regir, juzgar, y castigar sus ovejas: la misma potestad Ordinaria tienen para sus Subditos los Cardenales en las Iglesias de sus Titulos, los Patriarcas, Arçobispos, el Legado del Pontifice, el Vicario General del Obispo, mas no el foraneo: la Sede vacante, y su Vicario, todos los Abades essentes, Vicarios de la Religion, Maestro de Escuela de Salamanca, Rector de Alcalá: los Concilios Generales, Provinciales, ò Synodales: todo lo qual consta de diversos textos del Derecho Canonico, que omito; y lo mismo los Superiores Regulares, *ex cap. Cum in Ecclesijs, de maiorit. & obed.* y de otros: y por nombre Superiores en las Religiones, se entienden, no solo los Generales, y Provinciales, que tienen jurisdiccion quasi Episcopal, sino tambien los Superiores Locales, y à fortiori los Capítulos, y Congregaciones de las Religiones. A cerca de lo qual se han de mirar los Privilegios de cada vna de ellas: Tambien tienen jurisdiccion Ordinaria muchos Arçedianos, Arçiprestes, y Decanos. Todo lo dicho es comun doctrina, como se puede ver en Machado,

Tom. II.

tom. 1. lib. 1. part. 3. tr. 2. doc. 2. Caspense, *tract. 2. §. disp. 1. sect. 2. num. 11.* Mendez de S. Juan, *interrogat. 2. n. 8.* Salazar, y todos comunmente.

5 En quanto à los Parrocos, tienen comunmente los DD. que como no son Jueces en el fuero externo, aunque lo son en el interno, no pueden imponer censuras, sino es que por legitimo casuumbre lo ayan adquirido; si bien es probable, que en algunos delitos a veces pueden descomulgar: como con Sylvestre, Hostiense, y Santo Tomas, lo tiene dicho Machado, *num. 4.*

6 Resp. lo 2. que por potestad delegada pueden imponer censuras solos, y todos aquellos à quienes lo han cometido, ò cometieren los que tienen potestad ordinaria: y que estos puedan delegar su jurisdiccion, es vulgar en ambos derechos; pero ni la vna, ni la otra potestad puede exercerse licita, ni validamente por el descomulgado, ò suspenso no tolerado; porque carecen de Eclesiastica Jurisdiccion.

Preguntarás lo 2. *Si podrá el Pontifice delegar esta potestad de imponer censuras, à las mugeres?*

7 Resp. afirmativamente. Así lo tiene, con Armilla, Suarez, el Cardenal Lugo, Soto, Sayro, Fil-lucio, Gaspar Hurtado, y otros muchos, Diana, contra Avila, y Coninch, *part. 8. tr. 1. ref. 39.* Y la razon es, porque el que las mugeres puedan descomulgar, solo repugna al Derecho positivo humano; *Sed sic est*, que el Pontifice puede dispensar en el Derecho positivo: Ergo, &c. A los fundamentos contrarios, responde dicho Diana. *Vide illum.* Y vease lo que acerca desto diximos en el primer tomo desta Suma, pag. 99. à num. 26.

8 Imò, no solo puede el Pontifice cometer dicha potestad de imponer censuras à las mugeres, y à qualquiera lego fiel, sino tambien aunque sea infiel: como lo tienen, Vgolino, Sayro, Alterio, y Gaspar Hurtado, citados por dicho Diana, contra Suarez, y otros. Y la razon es la misma, porque la incapacidad que tienen los dichos para la tal potestad, es solamente de Derecho Eclesiastico: Ergo, &c.

Preguntarás lo 3. *Si la potestad de imponer censuras se pueda adquirir por la costumbre, ò por la prescripcion?*

9 Respondo afirmativamente: Es comun de los DD. y acerca de la costumbre, consta, *ex cap. Dubium, de elect. & ex cap. Romana, excommunicat. in 6.* y en orden à la prescripcion, *ex cap. Auditus, & cap. Cum olim, de prescriptionibus.* Y la razon es, porque por la costumbre se puede adquirir jurisdiccion, y por la prescripcion se pueden mudar los derechos, y los dominios, como todo es vulgar en ambos Derechos: Ergo pariformiter, &c.

10 Advierten empero comunmente los DD. que aunque la dicha jurisdiccion se diga adquirirse por la costumbre, ò prescripcion, en la verdad es el Sumo Pontifice el que en dichos casos la concede, por averlo establecido la Iglesia así, à fin de que las jurisdicciones fuesen ciertas, y firmes.

11 De donde es, que puede adquirirse dicha potestad en orden à vna especie de censura, sin que

Num 3.

se